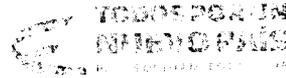




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501415951**

20165501415951

Bogotá, 21/12/2016

Señor
Representante Legal
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION
EMPRESARIAL
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **75329 de 21/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 75929 DEL 21 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 11 de Agosto de 2013, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 355479 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 asociado al vehículo identificado con placas No. TZK-262 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante resolución No. 029894 del 29 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* dicho acto fue notificado por aviso 20 de enero de 2016

La empresa mediante su apoderado presenta los correspondientes descargos por fuera del término con radicado No 2016560007790-2 del 01 de febrero de 2016

Mediante Resolución No. 022481 del 21 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaró responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, por

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

contravenir el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1º código de infracción No. 560 de la resolución 10800 de 2003. Esta resolución fue notificado por aviso el 13 de julio del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016560057735-2 del 28 de julio del 2016, la empresa investigada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Al investigador NO LE ASISTE RAZON cuando señala que queda claro que los documentos tanto el IUIT y el tiquete de báscula al SER DOCUMENTOS OTORGADOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES quedan revestidos de autenticidad, realizando una apreciación subjetiva de las pruebas, negando la oportunidad de controvertir dichos documentos, lo que genera vulneración al debido proceso.

Ahora bien el sobrepeso contenido en el tiquete de pesaje no es el correcto, toda vez que se probó desde la presentación de los descargos que el sobrepeso señalado en el tiquete de báscula estaba errado, entonces no se pueden calificar como pruebas veraces, toda vez que a la luz del artículo 250 del Código General del Proceso, Indivisibilidad y alcance probatorio del documento, la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, es decir no se puede separar. es inseparable, si falla una (pública o privada) queda sin valor probatorio, en el presente caso ambas pruebas contienen error en el sobrepeso registrado, tal como lo corrobora el investigador, cuando sin tener atribución para ello, altera la prueba. comprobándose que hace valoración subjetiva de la misma, pues el sobrepeso endilgado en la resolución de sanción 30 Kg NO OBRA en las pruebas obra antes en el investigativos, es decir el investigador altera, corrige las pruebas con su designación de 30 Kg de sobrepeso. error grave del ente investigador, máxime que no realiza ningún análisis objetivo en la resolución de sanción sobre el sobrepeso registrado en las pruebas que es de 1.230 kg. NOTESE que ninguna de las pruebas obrantes contienen el registro de un sobrepeso de 30 kg

2. el investigador vulnera el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, sin permitir controvertir las pruebas, solo tiene en esta su análisis subjetivo, en el sentido que las pruebas gozan de la presunción de veracidad, pasando por alto algo tan evidente como es que contiene una supuesta cantidad del sobrepeso errada (1230kg), yerro que se encuentra probado en el investigativo, el ente investigador sólo en su afán de sancionar niega la prueba solicitada del agente policial, con el argumento que la empresa investigada es la que debe demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizado la comisión de la infracción, por tanto deberá anexar pruebas, pues las pruebas obrantes señalan como responsable a la investigada, vulnerando el derecho de defensa pues NIEGA PRUEBAS y no garantiza el debido proceso, NOTESE que la prueba solicitada es necesario (declaración del agente policial), toda vez que a pesar de ser un documento público es susceptible de controvertir, además se debe tener en cuenta varios aspectos importantes como son: que servidor público es un ser humano y como tal se puede equivocar o, registrar un dato esencial como lo es el sobrepeso, que en esencia es lo que se investiga, que al encontrarse registrado en el IUIT un sobrepeso errado, así como en el tiquete de pesaje, con la declaración del agente policial se pretende demostrar y probar respecto a la cantidad del sobrepeso, para que explique el por qué registra esta cantidad errada de 1230 kg, en el IUIT y en el tiquete de pesaje se registra un sobrepeso de 1230 kg, datos errados contenidos en las pruebas, aún con todo esto el investigador califica como pruebas verídicas sin remitir su controversia, grave error, pues además de vulnerar derechos Constitucionales,

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

vulnero de igual forma norma especial, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, toda vez que indica que se solicitaran pruebas pertinentes, necesarias para tener claridad respecto a una supuesta infracción a las normas de transporte investigada, las cuales fueron negadas sin la debido argumentación jurídica, no se realizó un análisis objetivo ni una apreciación de las mismas de conformidad con las reglas de la sana crítica. NOTESE que se niega la prueba solicitada (declaración del agente policial) sin permitir que a través de la misma se pueda tener un pleno convencimiento y aclaración respecto al sobrepeso señalado, pues es el agente policial quien suscribió el IUIT, y sólo él es quien puede ratificar, aclarar sobre el contenido de la prueba, para así el investigador establecer plena certeza frente a los errores contenidos en el IUIT y el tiquete de pesaje y absolver cualquier duda que se ha generado al respecto.

3. Se evidencia claramente que no se debe interpretar sistemáticamente la norma, toda vez que en materia administrativa sancionadora se debe contar con una tipología de la conducta clara y específica, en el presente caso, no se especificó de manera clara y precisa la conducta infringida por la investigada, esto es si incurrió en "permitir", "facilitar", "estimular", "propiciar", "autorizar", "exigir" el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, y al no estar plenamente probada la conducta en que incurrió la investigada, según la tipología establecida en el código 560, genero la revocatoria del acto administrativo de sanción, Resolución No. 21683 del 16 de junio de 2016.

PRUEBAS

a. Documentales:

1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 355479 de fecha 11 de agosto de 2013. (obra en el expediente), en el que se puede constatar el sobrepeso registrado por el agente de 1.230 kg, dato incorrecto.

2. tiquete de báscula prueba, No. 689056 del 11 de agosto de 2013. (obra en el expediente), en el que se evidencia errores como la cantidad de sobrepeso 1.230 kg, dato errado y probado en el investigativo.

b. Documentales solicitados:

1. Teniendo en cuenta que la prueba del certificado de calibración de la báscula, que contemple el periodo correspondiente a la fecha del IUIT, esto es el 11 de agosto de 2013, de la báscula ubicada la vía Bosconia — Rio Ariguani KM 3+500 sentido BOSCONIA - COPEY, a cargo de una CONCESION VIAL "YUMA CONCESIONARIA S.A." para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada y el margen de error el día y hora de los hechos y que se encuentra en poder del ente investigador, se solicita se aporte a la investigación en calidad de prueba y/o se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio — Centro de Metrología, donde se solicite la expedición del certificado de calibración de la báscula, que contemple el periodo correspondiente a la fecha del IUIT, esto es el 11 de agosto de 2013, de la báscula ubicada la vía Bosconia — Rio Ariguani KM 3+500 sentido BOSCONIA — COPEY, a cargo de una CONCESION VIAL "YUMA CONCESIONARIA S.A.", para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada y el margen de error el día y hora de los hechos.

2. Se oficie al Superintendente Delegado de Concesiones de la SUPERTRANSPORTE, que funciona en esa misma Dirección, a efecto de rinda concepto técnico por escrito respecto al MARGEN DE ERROR o ERROR MAXIMO PERMITIDO según Norma técnica Colombiano NTC 2031, así como para que aclare lo relacionado respecto a las calibraciones de las básculas de pesaje de vehículos en la carreteras nacionales, concepto que permitirá aclarar lo relacionado con el supuesto sobrepeso.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No. 022481 del 21 de junio de 2016

c. Testimoniales:

Se cite y se escuche en declaración bajo la gravedad del Juramento al agente oficial que elaboro el Informe único de Infra Transporte, registrado en la casilla No. 14 FABIAN NAVARRO que se identifico con la placa No. 091200 de la Policía de Transito y Transporte del Cesar, para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 355479 de fecha 11 de agosto de 2013 y aclare sobre las inconsistencias del sobrepeso registrado, sin tener en cuenta la tolerancia y el margen de error y todo lo que se requiere para la aclaración de los hechos. El agente policial puede ser citado en el comando de policía de tránsito y transporte del cesar, ubicada en la Carrera 70 Valledupar Cesar, esa es la dirección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por la apoderada de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 en contra de la Resolución No. 022481 del 21 de junio de 2016

1. En relación con lo argumentado; al indicar que existe un error en el sobrepeso, se puede observar que en el informe de infracción No 355479 y el tiquete de bascula No 686056 del 11 de agosto del 2013 se indica de manera clara que el peso bruto vehicular permitido: 49.230, la tolerancia: 1.200 y el sobrepeso: 1230 (sin restar la tolerancia)

2. En cuanto a lo relacionado con el silencio frente a las pruebas solicitadas, esta Delegada se permite precisar que si bien es cierto no se manifestó de forma clara y precisa que las pruebas no serían decretadas por considerarse inconducentes; claramente se observa de la lectura del fallo que se realizó el estudio pertinente de las mismas en los títulos apreciación de las pruebas .

Ahora bien, este Despacho reitera lo que en múltiples oportunidades ha manifestado, en el sentido que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control;

RESOLUCIÓN No.

Del

75324 21816 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

3. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 376507 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

Finalmente considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte;

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 11 de agosto de 2013.

En desarrollo de lo anterior, se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 – 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)

Conforme a lo anterior es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la báscula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

En cuanto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Luego de explicado lo anterior; se indica que las pruebas solicitadas son inconducentes e impertinentes y no logran demostrar la diligencia que llevó a cabo la empresa dentro del despacho de mercancías realizado el día 11 de agosto de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 022481 del 21 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 022481 del 21 de junio de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 Contra la Resolución No 022481 del 21 de junio de 2016

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ESPERANZA GIL ESTEVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37941479 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169817 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1, en la presente actuación administrativa

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 en su domicilio principal, en la CR 55D # 16 - 76 CARTAGENA / BOLIVAR o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\recurso 355479 CIT INTERCARGA.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPañIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"
Sigla	CIT - INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matriculación	0025732612
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	20090330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5739458021.00
Utilidad/Perdida Neta	9859804298.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D # 16 76
Teléfono Comercial	0000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor									
	<input type="checkbox"/> No Reside										
Fecha	29	DIC	2011	R	D	Fecha	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Andrys José Ortiz Guette										
Centro de Distribución:	C.C. 112575621										
Observaciones:	Sal en 55 #44-18										

